

DECISIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

DECISION N° 6

Adopción de la “Directriz sobre la aplicación e interpretación del Artículo 4.8 (Facturación por un Operador de un País no Parte) párrafo 2, Artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen), párrafos 3, 10 y 11 así como del Anexo 4.9 (Certificado de Origen Asociación Latinoamericana de Integración)”, del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo

La Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo (en adelante “el Acuerdo”) establecida en virtud del Artículo 15.1, en uso de su función consignada en el Artículo 15.1.2(a) y de conformidad con su facultad señalada en el Artículo 15.1.3(e) del Acuerdo;

CONSIDERANDO

Que resulta necesario evitar que surjan discrepancias en relación a la aplicación e interpretación del Artículo 4.8 (párrafo 2), Artículo 4.9 (párrafos 3, 10 y 11) así como del Anexo 4.9 del Acuerdo, en cuanto al número de facturas que pueden acompañar a un Certificado de Origen;

DECIDE:

Adoptar el Anexo de esta Decisión que contiene la “Directriz sobre la aplicación e interpretación del Artículo 4.8 (Facturación por un Operador de un País no Parte) párrafo 2, Artículo 4.9. (Emisión de Certificados de Origen), párrafos 3, 10 y 11 así como del Anexo 4.9 (Certificado de Origen Asociación Latinoamericana de Integración)”, en lo relativo al número de facturas comerciales que un Certificado de Origen puede amparar, con el propósito de velar por el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

El Anexo de esta Decisión formará parte integrante del Acuerdo.

La presente Decisión se firma en Lima, Perú, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, en dos ejemplares originales, y entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden.

Por la República de Chile



Pablo Urria

Dirección General de Relaciones
Económicas Internacionales

Por la República del Perú



Eduardo Brandes

Viceministerio de Comercio Exterior

cuenta en ese momento con la factura comercial definitiva. Sin embargo, al efectuarse la importación deberá disponerse de la factura comercial definitiva.” establecida en el párrafo 11 del artículo 4.9 debe entenderse en el siguiente sentido:

- a. El término factura provisoria se refiere a una o más facturas provisorias.
 - b. En el campo OBSERVACIONES se deberá consignar la razón por la cual no se cuenta en ese momento con la o las facturas comerciales definitivas.
 - c. Al momento de la importación deberá disponerse de la o las facturas comerciales definitivas.
3. Para efectos de la aplicación e interpretación del término “factura” referido en el Anexo 4.9 Certificado de Origen de la Asociación Latinoamericana de Integración.
- (I) En la declaración de origen, la frase “**correspondientes a la Factura Comercial No**” debe entenderse que debe ser llenado con el número de la o las facturas comerciales que acompañaron la solicitud del certificado de origen. En caso que el espacio para consignar dichos números no sea suficiente deberán ser indicados en el campo OBSERVACIONES.